

AP 68167318900120210006801 de Mario Restrepo contra D1 S.A.S. Recurso de Súplica

Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

Mié 2/11/2022 4:17 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.d1@d1.com.co <notificaciones.d1@d1.com.co>; Juan Carlos Fresen Madero <jfresen@col-law.com>; Julian Serrano Gnecco <jserrano@col-law.com>; Yessika Y. Suancha G. <ysuancha@col-law.com>; trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GILseccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Ref.:	Acción Popular
Radicado:	68167318900120210006801
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.)
Asunto:	Recurso de Súplica

En calidad de apoderada judicial de D1 S.A.S., atentamente radicamos recurso de súplica dentro del expediente de la referencia.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

**Claudia Dangond G.**cdangond@col-law.com**Duarte Garcia Abogados S.A.S**

Cra 7 No 74 -21 of 602

Tel: +57 601 217 0800

Celular: +57 3153675667

<https://www.col-law.com>

Este correo electrónico es para uso personal y confidencial del (los) destinatario(s) arriba señalado(s). El correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario por lo que si ha recibido este mensaje por error por favor notifique de inmediato al remitente mediante respuesta por correo electrónico y elimine de manera permanente el mensaje, sus adjuntos, todas las copias y copias de seguridad del mismo. Adicionalmente, los archivos adjuntos a este correo (si los hay) pueden estar infectados de virus. Hemos tomado todas las medidas de precaución posibles para minimizar al máximo este riesgo, y no aceptaremos responsabilidad alguna por daños que causen o puedan causar dichos virus. Como prudente medida preventiva, el lector de este correo debe ejecutar su propio programa detector de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto. Gracias.

This e-mail is intended only for the personal and confidential use of the recipient(s) named above. The e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee, so if you have received this e-mail by error please notify the sender immediately by return e-mail and permanently delete this message, attachments and all copies and backups thereof. Furthermore, the contents of any attachment to this e-mail may contain software viruses. While we have taken reasonable precautions

2/11/22, 16:19

Correo: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga - Outlook

to minimize this risk, we shall not accept liability for any damage that you sustain as a result of such software viruses. You should prudently carry out your own virus screening checks before opening any attachments. Thank you.any attachments. Thank you.

Respuesta automática: AP 68167318900120210006801 de Mario Restrepo contra D1 S.A.S. Recurso de Súplica

Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

Mié 2/11/2022 4:18 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En este momento me encuentro fuera de la oficina. Por favor remitirse a los siguientes correos: mrgomez@col-law.com, jfresen@col-law.com y jserrano@col-law.com. Estaré nuevamente disponible a partir del viernes 4 de noviembre de 2022.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Acción Popular
Radicado:	68167318900120210006801
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBACOL COLOMBIA S.A.S.)
Asunto:	Recurso de Súplica

CLAUDIA DANGOND GIBSON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J. actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra la sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2022, notificado por **correo electrónico el 27 de octubre de 2022**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Charalá

- 1.1. El **8 de noviembre de 2021** se recibió en la tienda el auto del 5 de noviembre de 2021 mediante el cual fijó fecha de audiencia de pacto para el 18 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.
- 1.2. El **17 de noviembre de 2021** se radicó solicitud de nulidad
- 1.3. El **16 de diciembre de 2021** se notificó por estado el auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se corre traslado al actor popular de la nulidad
- 1.4. El **19 de enero de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se corre traslado de la solicitud de nulidad al actor popular.
- 1.5. El **28 de febrero de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 25 de febrero de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio
- 1.6. El **28 de febrero de 2022** se notificó por correo electrónico el auto admisorio y la demanda.
- 1.7. El **15 de marzo de 2022** se radicó por correo electrónico la contestación
- 1.8. El **25 de marzo de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se rechaza el recurso contra el

- auto del 25 de febrero de 2022 presentado por el actor popular y fija fecha de audiencia de pacto para el 26 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.
- 1.9. El **31 de marzo de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 30 de marzo de 2022 mediante el cual rechaza el recurso presentado por el actor popular.
 - 1.10. El **31 de marzo de 2022** se radicó por correo electrónico solicitud de cumplimiento de los deberes procesales e imposición de multa al actor popular.
 - 1.11. El 13 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida por inasistencia injustificada del actor popular.
 - 1.12. El **26 de mayo de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas
 - 1.13. El **22 de junio de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual se corrió traslado para presentar alegatos, sin haberse dado traslado del informe.
 - 1.14. El **24 de junio de 2022** se radicó por correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2022 debido a que se omitió el traslado del informe
 - 1.15. El **18 de julio de 2022** se notificó por estado el auto del 15 de julio de 2022 mediante el cual niega el recurso.
 - 1.16. El **26 de julio de 2022** se radicó por correo electrónico memorial con los alegatos de conclusión
 - 1.17. El **29 de agosto de 2022** se notificó por correo electrónico la sentencia del 26 de agosto de 2022 mediante la cual no accede a las pretensiones y no condena en costas
 - 1.18. El **12 de septiembre de 2022** se notificó por estado el auto del 9 de septiembre de 2022 mediante el cual se concede el recurso de apelación del accionante contra la sentencia del 26 de agosto de 2022

Ante el Tribunal Superior de San Gil

- 1.19. El **4 de octubre de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 4 de octubre de 2022 mediante el cual se admite el recurso de apelación del accionante y decreta pruebas de oficio.
- 1.20. El **7 de octubre de 2022** se radicó por correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 4 de octubre de 2022
- 1.21. El **7 de octubre de 2022** se notificó por estado el auto del 6 de octubre de 2022 mediante el cual incorpora informe del municipio y ordena correr traslado
- 1.22. El **12 de octubre de 2022** se notificó auto del 12 de octubre de 2022 mediante el cual corrige el auto en relación con la norma aplicable y la dirección del inmueble

- 1.23. El **21 de octubre de 2022** se radicó por correo electrónico los alegatos de conclusión
- 1.24. El **27 de octubre de 2022** se notificó por correo electrónico la sentencia sustitutiva del 26 de octubre de 2022 mediante el cual ampara el derecho y condena en costas a D1

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El 331 del Código General del Proceso establece que el recurso de súplica es procedente contra las providencias que por su naturaleza son apelables.

Este recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto mediante escrito dirigido al juez sustanciador.

Teniendo en cuenta que con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*", la fecha de recepción del correo electrónico fue el 27 de octubre de 2022. Los dos días transcurrieron el 28 y 31 de octubre de 2022. Por lo tanto, la notificación se surtió el 1 de noviembre de 2022. De esta forma, el término vence el **4 de noviembre de 2022**

De esta forma, se encuentra demostrada la procedencia del recurso de súplica en contra la providencia del **26 de octubre de 2022**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. INEXISTENCIA DE LA CONDENAR EN COSTAS Y LA FIJACIÓN DEL VALOR EN LA PROVIDENCIA

Al respecto, el artículo 361 establece que las costas están integradas por las expensas o gastos sufragados y las agencias en derecho

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la condena en costas.

Sobre el particular es importante mencionar que, partiendo de las reglas establecidas en el artículo antes mencionado, **la condena en costas solamente procede en aquellos casos en los que haya una parte vencida en el proceso**.

Además, en las reglas se precisa que "**Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**"

De esta manera para la condena y fijación de las costas en un proceso es **necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente.** Así las cosas, para que pueda proceder la condena en costas es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*
(subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, el funcionario judicial deberá tener en cuenta *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad"*, lo que, se reitera, no consta en el expediente.

Como si lo anterior fuera poco, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

Para reforzar esta posición, traemos a colación la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en la cual afirma que la condena en costas se hará conforme a las reglas del artículo 365 del CGP, como la que se citó anteriormente. Ahora bien, el Despacho debió analizar no solo las reglas del artículo 365 del CGP, sino también los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, también citado anteriormente. Sin embargo, en la sentencia se observa claramente que

la fijación y condena en costas no tiene ningún análisis o raciocinio alguno frente a la naturaleza, calidad y duración del asunto, así:

"En cuanto a las costas conviene precisar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 reguló expresamente las costas en las acciones populares, remitiendo al Código General del Proceso en lo no previsto en él, es decir, cuando la demanda resulte temeraria o de mala fe, lo que conlleva a estimarse que al hacer alusión a las normas procesales, estas contemplan como costas procesales los costos y las agencias en derecho, figuras claramente distinguidas en el artículo 366 numeral 3 del CGP, precisando en particular, que las agencias en derecho se fijarán aunque se litigue sin apoderado."

Así las cosas, **el despacho no realiza un análisis de las reglas del artículo 365 del CGP, ni tampoco evalúa los criterios del numeral 4 del artículo 366 de CGP. Solamente da por hecho que se pueden fijar las agencias en derecho aun cuando no se litigue sin apoderado, dejando de lado las demás reglas y criterios para el efecto.**

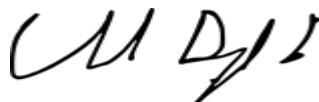
Esta posición resulta contraria a las normas establecidas en el Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

- 4.1. PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia **del 26 de octubre de 2022**, notificado mediante **correo electrónico del 27 de octubre de 2022** en relación con la condena en costas.
- 4.2. SEGUNDA:** De forma subsidiaria y en caso de que se niegue la revocatoria parcial, se solicita que la fijación de las costas sea 0 en la medida que no se causaron, ni se comprobaron dentro del proceso.

Del Señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ